



SE TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO, SE PRONUNCIA SOBRE RESERVA DE INFORMACIÓN QUE INDICA Y OTROS

RESOLUCIÓN EXENTA N° 8/ROL D-030-2018

Santiago, 23 AGO 2018

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública; en la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a Cristián Franz Thorud, como Superintendente del Medio Ambiente y su respectiva renovación; en la Resolución Afecta N° 41, de 02 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de este Servicio, y su respectiva renovación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-030-2018

1. Que, con fecha 26 de abril de 2018, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-030-2018, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-030-2018, en contra de Compañía Minera Pimentón (en adelante, "CMP" o "la empresa"), Rol Único Tributario N° 78.544.320-9, titular del proyecto "Depósito de Relaves Pimentón", por infracción al artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica

de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"). El proyecto se ubica en el cauce de la quebrada El Pimentón, comuna de San Esteban, región de Valparaíso.

2. Que, el proyecto individualizado en el considerando anterior, constituye la unidad fiscalizable "Minera Pimentón"¹.

3. Que, la empresa se encuentra representada, para efectos de este procedimiento, por Tomás Lacámara De Camino, en su calidad de liquidador concursal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley N° 20.720, que Sustituye el Régimen Concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas.

4. Que, con fecha 11 de mayo de 2018, Tomás Lacámara De Camino, realizó una presentación ante esta Superintendencia solicitando ampliación de plazo para presentar programa de cumplimiento y descargos, junto con ello solicitó tener por acompañada copia del Acta de Junta de Acreedores de Compañía Minera Pimentón conforme a la Ley N° 20.720, en la que se lo designa como Liquidador de la empresa y le entrega facultades para actuar en su representación en el presente procedimiento.

5. Que, con fecha 15 de mayo de 2018, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-030-2018, la fiscal instructora resolvió otorgar ampliación de plazo a CMP, concediendo un plazo adicional de 5 y 7 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente, contados desde el vencimiento de los plazos originales; resolvió, además, tener presente el poder de representación de Tomás Lacámara De Camino, en su calidad de liquidador concursal para representar a CMP.

6. Que, con fecha 24 de mayo de 2018, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento que se hiciera cargo del hecho constitutivo de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio.

7. Que, con fecha 28 de mayo de 2018, Cecilia Urbina Benavides, en representación de CMP, realizó una presentación ante esta Superintendencia, solicitando tener por acompañado y presente, el documento suscrito con fecha 24 de mayo de 2018 ante el Notario Público Francisco Javier Leiva Carvajal, donde consta la designación de Winston Alburquenque Troncoso, Cecilia Urbina Benavides, Artemio Aguilar Martínez, Catalina Palma Urbina y Katharina Buschmann Werkmeister para que representen como apoderados en este procedimiento a Compañía Minera Pimentón.

8. Que, con fecha 28 de mayo de 2018, encontrándose dentro del plazo ampliado, Winston Alburquenque Troncoso, en representación de CMP, presentó un Programa de Cumplimiento, en versión impresa y versión digital.

¹ La Unidad Fiscalizable constituye una unidad física en la que se desarrollan obras, acciones o procesos, relacionados entre sí y que se encuentran regulados por uno o más instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente. Es un concepto operativo, formalizado mediante la Resolución Exenta N° 1184, de 14 de diciembre de 2015, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Fiscalización Ambiental.

9. Que, en la presentación referida en el considerando precedente se acompañaron documentos identificados con números del 1 al 14 y se solicitó la reserva de información respecto de los documentos anexos identificados como N° 9, N° 10 y N° 11.

10. Que, con fecha 19 de julio de 2018, mediante Resolución Exenta N° 3/Rol D-030-2018, la fiscal instructora del presente procedimiento sancionatorio resolvió tener por presentado el programa de cumplimiento ingresado a esta SMA por Compañía Minera Pimentón. Junto con ello, respecto de la solicitud de reserva presentada con fecha 28 de mayo de 2018, resolvió rechazarla en los términos originalmente planteados, y decretar de oficio la reserva de los documentos anexos identificados como N° 9, N° 10 y N° 11, por las razones esgrimidas en dicha resolución, y en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública.

11. Que, por medio del Memorándum D.S.C. N° 274, de 17 de julio de 2018, la fiscal instructora, derivó el programa de cumplimiento y sus documentos anexos a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que resolviera su aprobación o rechazo.

12. Que, con fecha 19 de julio de 2018, por medio de la Resolución Exenta N° 4/Rol D-030-2018, se resolvió que, previo a resolver acerca de la aprobación o rechazo del PdC, Compañía Minera Pimentón debería incorporar las observaciones generales y específicas contenidas en dicha resolución. Junto con ello, se resolvió señalar que CMP debía presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las todas las observaciones consignadas en la Resolución Exenta N° 4/Rol D-030-2018, en el plazo de 6 días hábiles desde su notificación. La notificación de la Resolución Exenta N° 4/Rol D-030-2018 fue realizada personalmente a Compañía Minera Pimentón, con fecha 19 de julio de 2018.

13. Que, con fecha 23 de julio de 2018, Cecilia Urbina Benavides, en representación de Compañía Minera Pimentón, realizó una presentación ante esta SMA solicitando ampliación del plazo otorgado mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-030-2018, para la presentación de un PdC Refundido que incorpore las observaciones formuladas por esta Superintendencia, por el máximo que en derecho corresponda. La solicitud se fundó en la cantidad y extensión de información técnica y legal que es necesario recopilar, analizar y sistematizar para poder incorporar las observaciones formuladas, la cual se encuentra en poder de distintas unidades al interior de la empresa, como de terceros.

14. Que, con fecha 25 de julio de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 5/Rol D-030-2018, en virtud de los antecedentes señalados, se resolvió otorgar ampliación de plazo de 3 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, contado desde el vencimiento del plazo original.

15. Que, con fecha 27 de julio de 2018, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3



letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento Refundido que se hiciera cargo del hecho constitutivo de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio.

16. Que, con fecha 1 de agosto de 2018, Winston Alburquenque Troncoso, en representación de CMP, y David Thomson, en representación según se indica de Minera Tamidak Limitada (en adelante, "Tamidak"), presentaron un PdC refundido solicitando tenerlo por presentado, aprobarlo decretando la suspensión del presente procedimiento sancionatorio, y, en definitiva, tras su ejecución satisfactoria, poner término al presente procedimiento. Junto con ello, acompañaron y solicitaron tener por acompañada a su presentación, la información técnica y económica que acredita el cumplimiento de las acciones incorporadas en el PdC.

17. Que, entre los documentos adjuntos a su presentación de 1 de agosto de 2018, CMP y Minera Tamidak Limitada, acompañaron copia de escritura pública de "Constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada Minera Tamidak" otorgada por el Notario Público Titular de la Trigésima Tercera Notaría de Santiago, Iván Torrealba Acevedo, con fecha 28 de diciembre de 2001. Con fecha 27 de abril de 2018, el Archivero Judicial, Julián Andrés Miranda Osses, declara que la copia de la escritura pública individualizada anteriormente es testimonio fiel de su original. En el referido documento, consta el poder de representación de David Thomson, para representar a Minera Tamidak Limitada.

18. Que, con fecha 14 de agosto de 2018, mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-030-2018, se resolvió tener por presentado el PdC Refundido de CMP, y por acompañados los documentos adjuntos al mismo. Junto con ello, se resolvió que, previo a resolver acerca de la aprobación o rechazo del PdC refundido, CMP debe incorporar las observaciones que en dicho acto administrativo se indicaron. La Resolución Exenta N° 6/Rol D-030-2018, fue notificada personalmente a CMP, con fecha 14 de agosto de 2018, conforme consta en el Acta de Notificación respectiva.

19. Que, con fecha 16 de agosto de 2018, encontrándose dentro de plazo, Cecilia Urbina Benavides, en representación de Compañía Minera Pimentón, presentó una solicitud de ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido, por el máximo que en derecho corresponda, en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 19.880. Fundamentó su solicitud en la necesidad de recopilar, ordenar y citar de manera adecuada los antecedentes técnicos y legales que sustentarán la elaboración y posterior presentación del PdC Refundido, los cuales son necesarios para definir las metas y acciones de éste, y cumplir con los requisitos de presentación que establece la LO-SMA y el D.S. N° 30/2012.

20. Que, con fecha con fecha 17 de agosto de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 7/Rol D-030-2018, se resolvió otorgar la ampliación de plazo solicitada por CMP, concediendo un plazo adicional de 1 día hábil para la presentación de un PdC Refundido, contado desde el vencimiento del plazo original, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 19.880.



21. Que, con fecha 20 de agosto de 2018, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento Refundido que se hiciera cargo del hecho constitutivo de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio.

22. Que, con fecha 21 de agosto de 2018, Winston Alburquenque Troncoso, en representación de CMP, y David Thomson, en representación de Minera Tamidak Limitada, presentaron un PdC Refundido solicitando tenerlo por presentado, admitirlo a tramitación y, en consecuencia, proceder a su aprobación conforme a derecho. Junto con ello, acompañaron y solicitaron tener por acompañada a su presentación, la información técnica y económica que acredita el cumplimiento de las acciones incorporadas en el PdC, siendo estas:

- a) Anexo A. Estudio Actualizado para la Determinación de Efectos, Procedimiento D-030-2018 y apéndices.
- b) Anexo 1.
 - b.1. Resolución Exenta N° 255/2018, Sernageomin.
 - b.2. Carta aviso cierre temporal.
 - b.3. ORD. N° 1057, de 13 de junio de 2017, Sernageomin.
 - b.4. Resolución Exenta N° 853, de 25 de septiembre 2013, Pertenencia de Ingreso SEIA, proyecto Depósito de Relaves Pimentón.
Resolución Exenta N° 2547/2014, Sernageomin.
- c) Anexo 2.
 - c.1. Escritura *“Compraventa, Alzamientos y Autorizaciones Minera Tamidak Limitada a Compañía Minera Pimentón en Procedimiento Concursal de Liquidación”*, de 25 de junio de 2018, otorgada ante el Notario Público Titular de la Cuadragésima Quinta Notaría de Santiago, René Benavente Cash.
 - c.2. Escrito por el que se solicita al 2° Juzgado de Letras en lo Civil de Los Andes, el alzamiento de medida precautoria.
 - c.3. Resolución Judicial en Causa Rit 0-68-2016, RUC 16-4-0041159-3, de 6 de agosto de 2018, del 2° Juzgado de Letras en lo Civil de Lo Andes.
 - c.4. Bases de remate.
 - c.5. Acta de Adjudicación.
 - c.6. Oferta-Declaración.
- d) Anexo 3.
 - d.1. Memoria Técnica Planta Pimentón.
 - d.2. Procedimiento de Bloqueo, Faena Minera Pimentón.
- e) Anexo 4.
 - e.1. Descripción de Proyecto a ser ingresado al SEIA *“Depósito de Relaves Pimentón”*.
 - e.2. Propuesta Económica por servicio, proyecto *“Depósito de Relaves Pimentón”*, elaborado por B- Ambiental.
 - e.3. Documento que acredita extensión de plazos considerados para ingreso al SEIA.
 - e.4. Resolución Exenta N° 797/2011, Sernageomin.
- f) Anexo 7.
 - f.1. Cotización Sensor.
 - f.2. Cotización Horómetro.
 - f.3. Cotización Pozómetro.



- g) Anexo 8.
 - g.1. Ilustración Puntos de Monitoreo, PIM-2, PIM-3, PIM-12.
 - g.2. Plano instalaciones del proyecto.
 - g.3. Ubicación Puntos de Monitoreo.
 - g.4. Memoria Técnica "Proyecto Minero Pimentón".
 - g.5. Memorándum Análisis Calidad de Agua.
 - g.6. Diagrama de Flujo de la Planta de Procesos de la faena.
 - g.7. Plano 3575-REPLA-101-0 del Proyecto "Depósito de Relaves Pimentón".
 - g.8. Propuesta Económica SITAC, 28 de mayo de 2018.
- h) Anexo 10. Propuesta Económica B-Ambiental, de 21 de agosto de 2018.
- i) Anexo 11. Cotización efectuada por Servicios Integrales de Ingeniería EIRL, de 28 de mayo de 2018.
- j) Anexo 12.
 - j.1. Ilustración Puntos de Monitoreo.
 - j.2. Memorándum Análisis Calidad de Agua.

23. Que, junto con lo señalado precedentemente, CMP y Minera Tamidak Limitada, en su presentación de fecha 21 de agosto de 2018, solicitaron la reserva de los documentos contenidos en los Anexos 2, 3, 4, 8, 10 y 11 del PdC, anteriormente referidos, en particular, respecto de los antecedentes contables que dan contenido a los costos estimados del PdC, por tratarse de información de carácter comercial sensible y estratégico para sus representadas, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, en consideración a los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos, por lo cual se encontrarían amparados por la causal de reserva del artículo 22 N° 2, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

24. Que, con fecha 22 de agosto de 2018, Cecilia Urbina Benavides, en representación de Compañía Minera Pimentón, realiza una presentación ante esta SMA, en la cual indica lo siguiente:

- a) Solicita que se tengan presente las rectificaciones que indica, sobre referencias contenidas en el PdC presentado el 21 de agosto de 2018 por CMP y Tamidak, referido en el Considerando 26 de esta Resolución.
- b) Acompaña, y solicita tener por acompañado, un CD con los Anexos digitales del PdC referido en el Considerando 26 de esta Resolución, incluyendo las copias de estados de pagos y facturas que listan a los profesionales de Jaime Illanes y Asociados Consultores que participaron en los estudios de línea de base encargados por CMP a dicha consultora, conforme a lo observado por esta SMA en el Resuelvo II.A.1. de la Resolución Exenta N° 6/Rol D-030-2018.

II. SOBRE LA RESERVA DE INFORMACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

25. Que, CMP y Minera Tamidak Limitada solicitan que los documentos contenidos en los **Anexos del PDC 2, 3, 4, 8, 10 y 11**, sean decretados reservados, por tratarse de información de carácter comercial sensible y estratégico para sus



representadas, por estar asociada a negocios vigentes y por la posibilidad de afectar futuras negociaciones con proveedores o contratistas, en consideración a los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos. Lo anterior, en virtud del artículo 6° de la LO-SMA y 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.

26. Que, primeramente, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los Órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos. Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información de este tipo *“(…) conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”*². La importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10, y la Convención Sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Temas Medioambientales de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa.

27. Que, por su parte, el artículo 6° de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LO-SMA establece, respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16, lo siguiente: *“Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. [...] En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”*.

28. Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5°, inciso primero que *“en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”*. El inciso segundo del mismo artículo establece que *“asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los*

² BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

29. Que, en relación a las peticiones de reserva, formuladas en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y del 21 de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado, es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

30. Que, el principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que *“toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *“(…) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”* y así también toda la documentación presentada con ocasión de los mismos o relacionada con ellos.

31. Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado al ser recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 6° de la LO-SMA, en relación al artículo 21 de la Ley Sobre Acceso a la Información Pública, o en otra ley de quórum calificado.

32. Que, en el sentido anterior, cabe consignar que la solicitud de reserva presentada, se refiere a información cuya divulgación se relaciona con la satisfacción de un interés público comprometido, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los antecedentes que permiten determinar la eficacia e integridad del Programa de Cumplimiento presentado por CMP y Minera Tamidak Limitada, en el procedimiento sancionatorio ROL D-030-2018. Lo anterior se manifiesta en lo dispuesto por el artículo 7 del D.S. N°30/2012, cuyo literal d) señala que forma parte del contenido mínimo de un Programa de Cumplimiento la *“Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad”*.

33. Que, en definitiva, el artículo 21 de la Ley N° 20.285, contiene las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, el numeral 2° del artículo en comento, señala que procede la reserva cuando *“(…) su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*. Por su parte, el artículo 11 letra e) de la misma Ley, establece el



principio de divisibilidad, conforme el cual si un acto administrativo o antecedente que obre en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

34. Que, particularmente, el numeral 2 del artículo 21 ha sido desarrollado por el Consejo para la Transparencia³, reconociéndose que existe una afectación a derechos comerciales y económicos cuando concurren de manera copulativa las siguientes circunstancias:

a. La información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;

b. La información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto;

c. El secreto o reserva de la información requerida proporciona a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

35. Que, por consiguiente, corresponde analizar la información acompañada en el Programa de Cumplimiento, a la luz de la causal de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública invocada, que autoriza la reserva de información por estar en juego derechos de carácter comercial o económico de las personas.

36. Que, los requisitos legales y las directrices fijadas por las decisiones del Consejo para la Transparencia para decretar la reserva de información, se analizarán a la luz de la argumentación indicada por la empresa, la que se reproduce para todos los antecedentes cuya reserva se solicita. Primeramente, se debe indicar que dicha argumentación es genérica, y no indica cómo, a partir de la divulgación de la información de cada uno de los documentos que solicita, se podrían ver afectados derechos económicos y comerciales, en los términos de lo indicado en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

37. Sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha expuesto en sus decisiones que la carga de dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva. En efecto, ha señalado que no basta con la simple alegación de configurarse una causal de reserva, sino que ésta debe probarse por quien la alega, debido a que de esta circunstancia dependerá la extinción del deber de entregar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse, caso a caso, cómo es que se afecta el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda;

38. Que, en razón de lo anterior, si bien debe rechazarse la petición de la empresa en los términos originalmente planteados, ello no es

³ Decisiones de Amparo ROL C363-14 y ROL C1362-2011, Consejo para la Transparencia.



impedimento para que esta Administración, de oficio y con fines preventivos, decrete reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud del artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285 y en razón de los criterios exigidos por el órgano competente en su jurisprudencia administrativa. Por este motivo se analizará la solicitud, para el caso concreto.

39. De este modo, se analizan los documentos contenidos en los **anexos 4, 8, 10 y 11** acompañados al PdC, que contiene información comercial o económica, distinguiendo los siguientes:

- a) Anexo 4 del PdC:
 - a.1. Propuesta económica de B-Ambiental para elaboración de DIA.
 - a.2. Informe Técnico Construcción del Embalse Relaves.
- b) Anexo 8 del PdC: Presupuesto SITAC Muestreo Bimestral CMP.
- c) Anexo 10 del PdC: Propuesta de B-Ambiental, Monitoreo Vegas de Altura, Minera Pimentón.
- d) Anexo 11 del PdC: Propuesta Técnica y Económica de Control de Embalse de Relaves, Servicios Integrales de Ingeniería.

40. Que, dichos documentos dan cuenta de presupuestos y cotizaciones para diferentes acciones específicas, emitidas por empresas terceras, asociadas ya sea al Programa de Cumplimiento en particular o al funcionamiento general del embalse de relaves de CMP.

41. Que, respecto a su contenido, se refieren a aspectos típicamente pactados en cualquier propuesta o contrato de prestación de servicios, en las materias de consultoría ambiental, servicios de ingeniería y control de procesos, por lo que es información de fácil acceso para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información. No obstante, aun cuando sea posible obtener cotizaciones y facturas estos servicios, el valor específico de éstos variará según el proveedor y dependerá de las condiciones de contratación específicamente desarrolladas para cada caso. En atención a lo anterior, se revisaron las páginas web de las empresas indicadas, donde fue posible encontrar los servicios que proveen o los productos que comercializan, pero sin visualizar la información de sus valores específicos. Lo anterior, sumado a que no fue posible encontrar mediante otras vías la información de estos precios, se concluye que los valores de cada servicio y productos, cumplen con los criterios mencionados en el considerando 34 de esta Resolución, y por tanto se resguardarán. No obstante, se mantendrá la publicidad del resto de la información por cuanto los servicios y bienes objeto de las respectivas cotizaciones y facturas, así como los nombres de las empresas proveedoras, no puede afectarle a Compañía Minera Pimentón o Minera Tamidak Limitada y/o a las empresas proveedoras terceras, por cuanto son de uso común en los respectivos mercados a los cuales pertenecen. En consecuencia, se resguardará únicamente la información asociada a los valores o costos de estos servicios.

42. Que, se analizan los documentos contenidos en los **anexos 2 y 3** acompañados al PdC, esto son:

- a) Anexo 2.
 - a.1. Escritura *"Compraventa, Alzamientos y Autorizaciones Minera Tamidak Limitada a Compañía Minera Pimentón en Procedimiento Concursal de Liquidación"*, de 25 de junio de 2018, otorgada ante el Notario Público Titular de la Cuadragésima Quinta Notaría de Santiago, René Benavente Cash.



- a.2. Escrito por el que se solicita al 2° Juzgado de Letras en lo Civil de Los Andes, el alzamiento de medida precautoria.
- a.3. Resolución Judicial en Causa Rit 0-68-2016, RUC 16-4-0041159-3, de 6 de agosto de 2018, del 2° Juzgado de Letras en lo Civil de Lo Andes.
- a.4. Bases de remate.
- a.5. Acta de Adjudicación.
- a.6. Oferta-Declaración.
- b) Anexo 3.
 - b.1. Memoria Técnica Planta Pimentón.
 - b.2. Procedimiento de Bloqueo, Faena Minera Pimentón.

43. Que, respecto a su contenido se observa que ninguno de ellos tiene información de carácter comercial o económico que cumpla con los criterios señalados en el considerando 34 de la presente Resolución, debiendo mantenerse su publicidad en conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 20.285.

III. CARÁCTER DE INTERESADO DE MINERA TAMIDAK LIMITADA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

44. Que, como consta en el presente procedimiento sancionatorio, Compañía Minera Pimentón se encuentra en proceso de liquidación voluntaria, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 20.720, que Sustituye el Régimen Concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, tal como se indicó en el Considerando 3 precedente.

45. Que, se apersonó en el presente procedimiento sancionatorio Minera Tamidak Limitada, Rol Único Tributario N° 77.722.950-8, suscribiendo, conjuntamente con CMP el PdC presentado con fecha 21 de agosto de 2018. Junto con ello, tal como se indica en la Acción 2 del referido PdC, ambas empresas asumen indistintamente la ejecución de cada una de las acciones conforman dicho instrumento, de manera conjunta o separada.

46. Que, consta en este procedimiento la escritura pública de *"Compraventa, Alzamientos y Autorizaciones Minera Tamidak Limitada a Compañía Minera Pimentón en Procedimiento Concursal de Liquidación"*, de fecha 25 de junio del presente año, otorgada ante el Notario Público Titular de la Cuadragésima Quinta Notaría de Santiago, René Benavente Cash, adjunta al PdC en el Anexo 2, la cual constituye un título suficiente para que Minera Tamidak Limitada adquiera la propiedad del proyecto "Depósito de Relaves Pimentón", así como de las pertenencias mineras donde éste se encuentra emplazado.

47. Que, lo señalado, permite otorgar la calidad de interesado en el presente procedimiento sancionatorio a Minera Tamidak Limitada, conforme a lo establecido en el artículo 21, numeral 3, de la Ley 19.880, debido a que se acredita un interés actual de dicho titular en este procedimiento, pudiendo ser afectado por los actos administrativos que se dicten en su prosecución.



Superintendencia del Medio Ambiente
Jefa División
San
Cumpl

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento ingresado a esta SMA por Compañía Minera Pimentón y Minera Tamidak Limitada, con fecha 21 de agosto de 2018, y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos mencionados en el Considerando 22 de la presente Resolución.

II. TENER PRESENTE, lo señalado en la presentación de fecha 22 de agosto de 2018, realizada Cecilia Urbina Benavides, en representación de Compañía Minera Pimentón, donde rectifica errores de referencia del PdC presentado el 21 de agosto de 2018, y **POR ACOMPAÑADO**, el CD con los Anexos digitales del PdC referido, conforme se indica en el Considerando 24 de esta Resolución.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento sancionatorio a Minera Tamidak Limitada, Rol Único Tributario N° 77.722.950-8, representada por David Thomson, conforme se indica en copia de escritura pública de "*Constitución de la Sociedad de Responsabilidad Limitada Minera Tamidak*", otorgada por el Notario Público Titular de la Trigésima Tercera Notaría de Santiago, Iván Torrealba Acevedo, con fecha 28 de diciembre de 2001, incorporada a este procedimiento, conforme se indicó en el Considerando 17 de esta Resolución. El carácter de interesado se otorga en razón de lo expuesto en los Considerandos 44 a 47 de esta Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 numeral 3, de la Ley N° 19.880.

IV. RECHAZAR LA PETICIÓN DE RESERVA, PRESENTADA EL 21 DE AGOSTO DE 2018, respecto de los documentos contenidos en los anexos 2 y 3, acompañados al PdC, por las consideraciones esgrimidas en los Considerandos 25 a 41 de la presente Resolución.

V. RECHAZAR LA PETICIÓN DE RESERVA, PRESENTADA EL 21 DE AGOSTO DE 2018, respecto de los documentos contenidos en los anexos 4, 8, 10 y 11 acompañados al PdC, identificados en el Considerando 39 de la presente Resolución, en los términos originalmente planteados, por las razones esgrimidas en los considerandos 25 a 40 de la presente Resolución.

VI. DECRETAR DE OFICIO, LA RESERVA DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA EL 21 DE AGOSTO DE 2018, respecto de los documentos contenidos en los anexos 4, 8, 10 y 11 acompañados al PdC, identificados en el Considerando 39 de la presente Resolución, por las razones esgrimidas en los Considerandos 25 a 40, y en la forma que se indica en el Considerando 40, todos de la presente Resolución, en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y 21 N° 2° de la Ley N° 20.285.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Winston Alburquenque Troncoso o Cecilia Urbina Benavides o Artemio Aguilar Martínez o Catalina Palma Urbina o Katharina Buschmann Werkmeister, domiciliados en Badajoz N° 45, piso 8, comuna de Las Condes, región Metropolitana de Santiago; y al representante legal de Minera Tamidak Limitada, con domicilio en Avenida Santa María N° 2224, Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Sociedad de Inversiones Río Colorado S.A., con domicilio en calle Carlos Wilson N° 1342, comuna de Providencia, región Metropolitana.



Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Winston Alburquenque Troncoso, Badajoz N° 45, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Representante legal de Minera Tamidak Limitada, Avenida Santa María N° 2224, Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
- Representante legal de Sociedad de Inversiones Río Colorado S.A., Carlos Wilson N° 1342, comuna de Providencia, región Metropolitana.

C.C.:

- Sergio de la Barrera Calderón, Jefe Oficina Región de Valparaíso, SMA.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

[Handwritten mark]



INUTILIZADO